

Guadalajara, Jalisco, a 19 de diciembre de 2014

Informe especial sobre la situación de los centros de detención por faltas administrativas en los municipios no metropolitanos del estado de Jalisco

I. E. 2/2014/III

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7°, fracciones XVI y XXIII, inciso d; 35, fracción VII, 36, 43 y 44 de la Ley de la CEDHJ; así como 40 y 50, fracción IV, de su Reglamento Interior, supervisó las cárceles de los municipios no metropolitanos de Jalisco, en las que se alberga tanto a personas a quienes se atribuye alguna falta administrativa como a presuntos responsables de algún delito que se encuentran a disposición del agente del Ministerio Público o de otra autoridad distinta de la judicial.

I. PRESENTACIÓN

Una de las atribuciones de las autoridades encargadas de la seguridad pública de los gobiernos de los estados es la aplicación de penas privativas de la libertad por posibles delitos o violaciones de los reglamentos municipales de policía y buen gobierno, así como a los ordenamientos penales estatales y federales emitidos por el Poder Legislativo, que establecen penas de prisión.

Las razones que han expuesto algunos tratadistas como justificación para que el gobierno de un Estado aplique sanciones que limiten algunos de los derechos o las libertades de sus habitantes, son: garantizar el cumplimiento de los preceptos legales o disposiciones jurídicas previamente aceptadas por la comunidad (hacer vigente el Estado de derecho), facilitar la convivencia y el respeto entre los habitantes y fijar límites para evitar abusos cometidos por parte de algunos pobladores en agravio de otros e implementar métodos o sistemas que contribuyan a evitar atentados al orden y la seguridad del Estado mismo.

El reconocido filósofo y jurista italiano Cesare Beccaria, en su tratado publicado en 1764, *De los delitos y de las penas*, hace suya una de las máximas enunciadas por

Montesquieu,¹ que dice: “Toda pena que no se deriva de la absoluta necesidad, es tiránica”; y abunda sobre dicho principio al mencionar: “Todo acto de autoridad, de hombre a hombre, que no se derive de la absoluta necesidad, es tiránico”. Subraya que dicho principio es la base sobre la que el “soberano” tiene fundado su derecho para castigar los delitos.

El autor de dicha obra complementa su afirmación advirtiendo que no es la crueldad de las penas un factor que determine la disminución de la criminalidad, sino la infalibilidad en su sanción, la cual debe estar acompañada de una legislación suave, con características tales como evitar penas como la infamia, la tortura, la multa excesiva, y vigilar la prontitud para la resolución de la situación jurídica del inculpado, y recalca: “Tanto más justa y útil será la pena, cuanto más pronta, fuerte y más vecina al delito cometido.” Asegura que: “... la incertidumbre de la propia suerte de un inculpado ha sacrificado más víctimas a la oscura tiranía, que la crueldad pública y solemne.”

El autor sugiere que para sancionar los actos de particulares que violan alguna disposición prevista en la Ley: “Deberán ser escogidas aquellas penas y aquel método de imponerlas, que guardada la proporción, hagan una impresión más eficaz y más durable sobre los ánimos de la sociedad y la menos dolorosa sobre el cuerpo del reo.”

Las ideas mencionadas han hecho eco en numerosos filósofos, literatos y juristas, entre los que se encuentran Georg Rusche, Johansen B. Granheim, Andrew von Hirsh, Ramón de la Cruz Ochoa, Yunier E. García, e incluso Albert Camus, premio Nobel de Literatura en 1957 (autor del libro *Reflexiones sobre la guillotina*), a quien se atribuye la frase: “Una sociedad se juzga por el estado de sus prisiones”. Todos ellos coinciden en que de la crueldad de las penas y de su incremento, no resulta una solución efectiva para disminuir la incidencia delictiva, ni incide en forma efectiva para evitar que una sociedad mejore sus niveles de respeto y convivencia pacífica entre sus integrantes.

¹ Charles Louis de Secondat, señor de la Brède y barón de Montesquieu, 18 de enero de 1689-10 de febrero de 1755, cronista y pensador político francés, autor de *El espíritu de las leyes*, en el que recrea el modelo tomado del derecho germánico de la separación de poderes como garantía contra el absolutismo.

Nuestro país, al igual que algunos otros, así como los organismos internacionales protectores de derechos humanos, ha adoptado algunos de estos principios humanistas protectores de la persona. En el caso de México, han quedado establecidos en los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se le han impuesto restricciones a la autoridad para evitar abusos durante la investigación, persecución y cumplimiento de las penas aplicadas con motivo de conductas consideradas como delitos o faltas administrativas.

Según lo dispuesto en el artículo 18 de nuestra Carta Magna: “Sólo por delito que merezca pena privativa de la libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destine para la extinción de las penas y estarán completamente separados.”

En relación con la atribución de las autoridades municipales para aplicar sanciones privativas de la libertad, si bien es cierto que la propia Constitución federal les otorga dicha potestad, el mismo documento es puntual y limita los supuestos para que esto ocurra. El ordenamiento máximo de nuestro país señala:

Artículo 21. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

En el contenido del mandamiento transcrito, establecido en el capítulo de los derechos humanos y sus garantías, el legislador consideró como último recurso la posibilidad de que la persona acusada fuese sancionada con privación de su libertad, ya que en primera instancia le otorga al presunto infractor la opción de permanecer en libertad mediante el pago de una multa, que deberá ser justa y proporcional a la falta cometida, según lo prevé el mismo numeral, para personas que sean jornaleros, obreros o trabajadores, quienes no puedan ser multados por una cantidad mayor a la de un jornal de trabajo, o el salario correspondiente a un día. Lo mismo ocurre con la disposición contenida en el artículo 18, para los casos de posible comisión de actos considerados como delitos, ya que para algunos actos así tipificados, la propia ley establece penas conmutativas o alternativas.

Sin embargo, y como último recurso para sancionar a un posible infractor, la autoridad municipal, antes de hacer efectivo el derecho de audiencia y defensa a favor de una persona, podrá privarla de su libertad de manera temporal, sin exceder el término de 36 horas como máximo. La hermenéutica jurídica del texto constitucional transcrito permite establecer que no en todos los casos ni para cualquier falta deberá establecerse el término máximo previsto en dicho numeral, sino que está previsto como límite máximo de sanción para casos extremos.

El hecho de que nuestra Constitución y las leyes y reglamentos que emanan de ella tengan prevista la existencia de lugares para el internamiento temporal de posibles infractores de los diversos ordenamientos legales, de ninguna manera justifica que dichos centros de reclusión operen en situaciones inhumanas o sin la debida garantía de una estancia digna y segura, ya que el único derecho que la ley prevé que se pueda restringir en todos los casos es precisamente la libertad personal.

Por su parte, los centros carcelarios ubicados fuera de la zona metropolitana dependen administrativa y financieramente de las autoridades de los municipios no metropolitanos donde se localizan. Sin embargo, la mayoría de ellos guarda relación estrecha con autoridades de la Fiscalía General del Estado (FGE) e incluso con autoridades federales, ya que en algunos casos las personas son detenidas por agentes de la Policía Federal, o se encuentran a disposición del agente del Ministerio Público federal o del fuero común.

Debido a la carencia de espacios adecuados para separos, en las sedes que ocupan las distintas dependencias encargadas de la persecución e investigación de los delitos (federales y del fuero común), se ha delegado por costumbre en la autoridad municipal la delicada función de la custodia de detenidos, sin que las cárceles municipales cuenten con la infraestructura necesaria para brindarles seguridad y atención.

De acuerdo con este planteamiento, es necesario que los espacios que se destinan a las cárceles municipales cuenten con una infraestructura, organización y condiciones de seguridad y bienestar que garanticen la adecuada permanencia, la integridad física, la salud y contacto con el exterior, y la organización administrativa adecuada para brindar las facilidades que prevé la propia Constitución a quienes son detenidos no sólo por una falta administrativa, sino por la posible comisión de un delito.

II. ANTECEDENTES

Desde 2008, personal del área penitenciaria de esta Comisión ha llevado a cabo visitas formales a las cárceles municipales que albergan a personas procesadas, con la finalidad de vigilar que las condiciones en que operan sean las adecuadas al marco jurídico nacional e internacional sobre la materia, y se han girado oficios a los alcaldes municipales de las cabeceras de partidos judiciales, con la intención de sensibilizarlos y dirigirles diversas observaciones y sugerencias para mejorar las condiciones de las personas privadas de su libertad en calidad de procesados.

El 22 de febrero de 2011, este organismo emitió el Informe Especial (1/2011/IV), dirigido al licenciado Emilio González Márquez, entonces gobernador constitucional del estado de Jalisco; al maestro Luis Carlos Nájera Gutiérrez de Velasco, secretario de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado; al licenciado José González Jiménez, entonces comisario general de Prevención y Reinserción Social, y a algunos presidentes municipales, sobre la situación que guardaban las cárceles que albergaban procesados en las cabeceras de partidos judiciales del estado de Jalisco.

En ese informe se aludió a las carencias principales y los problemas que presentaban las cárceles municipales, que incidían en violaciones de derechos humanos de las personas ahí recluidas, derivadas de la deficiente infraestructura de sus instalaciones y equipamiento, así como de la carencia de actividades institucionales para la reinserción social y laboral de los detenidos y los servicios insuficientes con los que contaban.

Incluso, en algunos casos se dictaron medidas cautelares con el propósito de evitar la consumación de actos y omisiones que pudieran ser irreparables, y que se pudieran traducir en violaciones de derechos humanos de los reclusos.

En el informe preparado en 2012 se hizo hincapié en que, aun cuando fue positiva la respuesta que las autoridades municipales dieron a dichas sugerencias y peticiones, en la práctica no se observaron mejoras sustanciales, ya que seguía existiendo un inadecuado funcionamiento de las cárceles municipales, con el argumento de la falta de recursos económicos.

En la gran mayoría de los casos, las cárceles carecían de reglamentos propios para su funcionamiento, así como de consejos técnicos interdisciplinarios, no obstante que esas tareas no implicaban gastos muy altos para el erario.

Por su parte, en la región Centro del estado, que incluye los municipios de Acatlán de Juárez, Cuquío, El Salto, Guadalajara, Ixtlahuacán de los Membrillos, Ixtlahuacán del Río, Juanacatlán, San Cristóbal de la Barranca, San Pedro Tlaquepaque, Tlajomulco de Zúñiga, Tonalá, Villa Corona, Zapopan y Zapotlanejo, en 2013 se realizó un diagnóstico cuyas principales observaciones consistieron en que algunas de ellas se encuentran en lugares inapropiados, como los centros de la población o municipios; otras carecen de cámaras de vigilancia; en algunas no cuentan con área médica propia, y en varias de ellas no se les proporcionaban alimentos a los detenidos, sólo agua. Se precisó que algunos separos se encuentran en sótanos, lo que impide que los detenidos tengan buena ventilación e iluminación.

En el presente año se decidió ampliar el ámbito de supervisión no sólo para cárceles municipales que albergan a personas procesadas y de la región Centro, sino a los espacios que son utilizados como cárceles para arrestados por infracciones administrativas, y quienes son internados temporalmente mientras se encuentran a disposición de alguna autoridad distinta de la judicial en las once regiones administrativas del estado. Dicha decisión se tomó al haber encontrado omisiones y deficiencias en la infraestructura, servicios, mantenimiento y administración de los centros de reclusión donde, si bien es cierto la estancia de los internos es reducida, no por ello tienen menor importancia, y por lo tanto, es elemental que este organismo protector de derechos humanos verifique el cumplimiento de los estándares nacionales e internacionales sobre la materia para evitar que se incurra en violaciones de derechos humanos de las personas detenidas en ellos y solicitar a las autoridades correspondientes que se corrijan algunas prácticas administrativas que vulneran los derechos de cualquier persona privada de su libertad.

III. ACCIONES

El método de investigación utilizado para documentar el presente informe fue la supervisión directa realizada por personal de la Tercera Visitaduría General en 111

cárceles de los municipios no metropolitanos de Jalisco, que específicamente son los siguientes:

Acatic, Ahualulco de Mercado, Amacueca, Amatitán, Ameca, Arandas Atemajac de Brizuela, Atengo, Atenguillo, Atotonilco el Alto, Atoyac, Autlán de Navarro, Ayotlán, Ayutla, Bolaños, Cabo Corrientes, Cañadas de Obregón, Casimiro Castillo, Cihuatlán, Cocula, Colotlán, Concepción de Buenos Aires, Cuautitlán de García Barragán, Cuautla, Chapala, Chimaltitán, Chiquilistlán, Degollado, Ejutla, El Arenal, El Grullo, El Limón, Encarnación de Díaz, Etzatlán, Gómez Farías, Guachinango, Hostotipaquillo, Huejúcar, Huejuquilla el Alto, Jalostotitlán, Jamay, Jesús María, Jilotlán de los Dolores, Jocotepec, Juchitlán, La Barca, La Huerta, La Manzanilla de la Paz, Lagos de Moreno, Magdalena, Mascota, Mazamitla, Mexticacán, Mezquitic, Mixtlán, Ocotlán, Ojuelos de Jalisco, Pihuamo, Poncitlán, Puerto Vallarta, Quitupan, San Diego de Alejandría, San Gabriel, San Ignacio Cerro Gordo, San Juan de los Lagos, San Juanito de Escobedo, San Julián, San Marcos, San Martín de Bolaños, San Martín Hidalgo, San Miguel el Alto, San Sebastián del Oeste, Santa María de los Ángeles, Santa María del Oro, Sayula, Tala, Talpa de Allende, Tamazula de Gordiano, Tapalpa, Tecalitlán, Tecolotlán, Techaluta de Montenegro, Tenamaxtlán, Teocaltiche, Teocuitlán de Corona, Tepatitlán de Morelos, Tequila, Teuchitlán, Tizapán el Alto, Tolimán, Tomatlán, Tonaya, Tonila, Totatiche, Tototlán, Tuxcacuesco, Tuxcueca, Tuxpan, Unión de San Antonio, Unión de Tula, Valle de Guadalupe, Valle de Juárez, Villa Guerrero, Villa Hidalgo, Villa Purificación, Yahualica de González Gallo, Zacoalco de Torres, Zapotiltic, Zapotitlán de Vadillo, Zapotlán del Rey y Zapotlán el Grande.

La supervisión tuvo por objeto conocer, mediante la observación directa de los visitantes adjuntos de esta Comisión y la opinión de los internos, la situación que guardan las instalaciones de las cárceles municipales, su funcionamiento y el respeto de los derechos humanos.

Para tal efecto se elaboró un cuestionario basado en las normas mínimas establecidas en nuestra Constitución y en los diversos instrumentos internacionales que establecen los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, en el que se consideraron los siguientes aspectos:

1. Estancia e instalaciones. En este apartado se toman en consideración las condiciones materiales del lugar destinado para cárcel municipal, que garanticen

una estancia digna para los detenidos, el mantenimiento e higiene del inmueble y la infraestructura para atender las necesidades de los internos.

2. *Alimentación.* Cuando la persona se encuentra sujeta a un régimen de detención corresponde a la autoridad encargada de su custodia la satisfacción de su derecho a recibir comida suficiente y de buena calidad.

3. *Servicios de salud.* La satisfacción de este derecho consiste no sólo en recibir atención médica y psicológica en caso necesario, sino en la prevención de actos que puedan vulnerar la integridad física y mental de una persona dentro de la prisión.

4. *Área administrativa del centro de detención.* Es la encargada de hacer cumplir las normas mínimas de un centro de arresto y de llevar a cabo los registros que permitan acreditar y documentar el tratamiento otorgado a los detenidos.

5. *Vinculación con el exterior.* Se vigila en qué medida se respeta el derecho a que la persona detenida mantenga contacto con sus familiares y persona de su confianza, a fin de que le sean otorgados los medios para su defensa, y tenga las condiciones para gestionar su libertad y demás derechos que quiera hacer valer.

Estancia e instalaciones

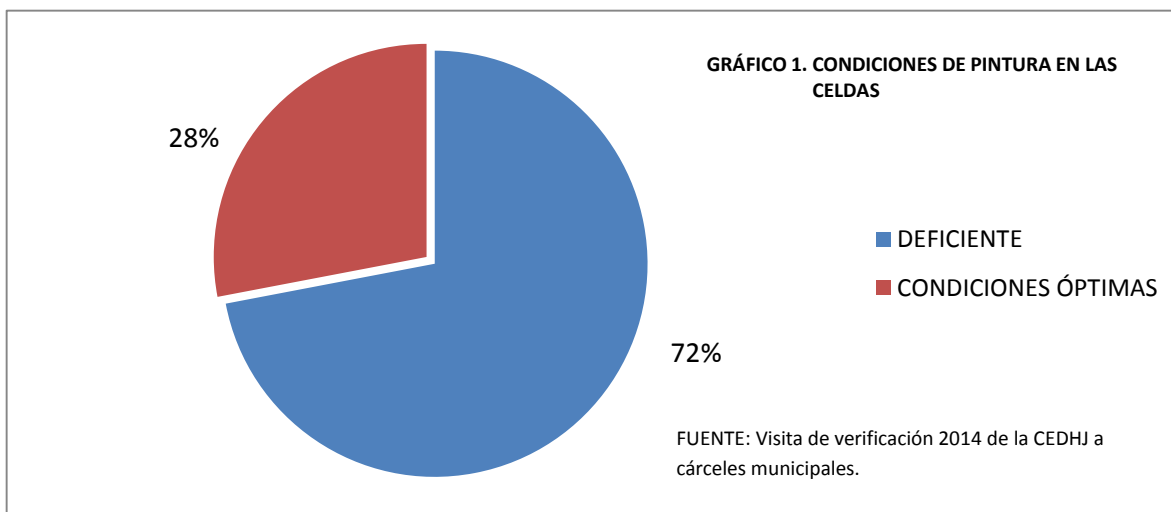
En todos los municipios de nuestra entidad federativa existen centros de detención para personas que han incurrido en infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía municipal, que pueden consistir en un arresto hasta por treinta y seis horas. De esa manera, ese espacio constituye la estancia en que la autoridad municipal cumple con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 21 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

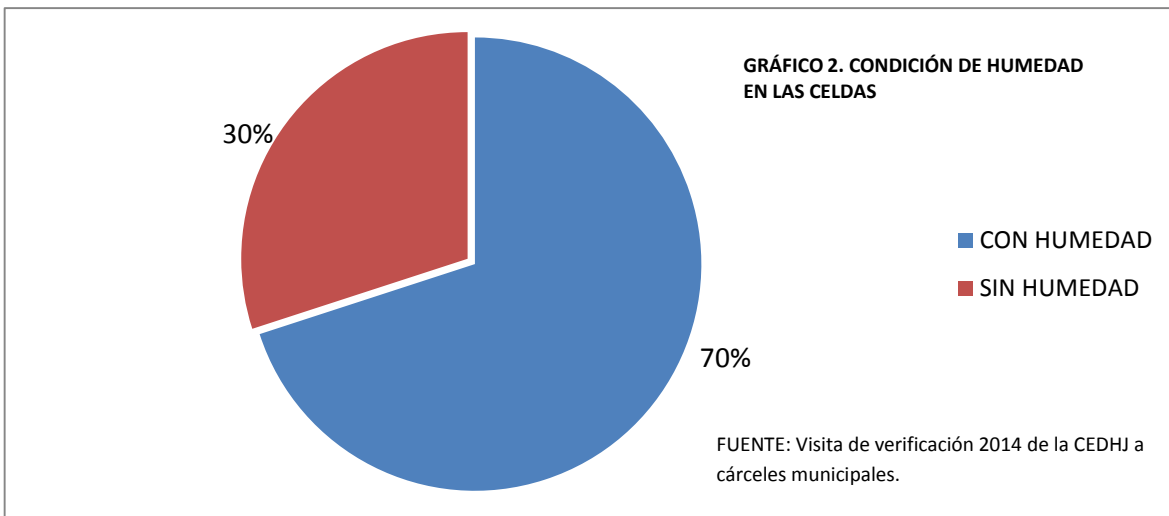
En este apartado se describe la situación de los espacios e instalaciones de los 111 centros de detención municipal que fueron visitados, donde las personas son privadas de su libertad mientras se resuelve su situación jurídica, o bien, cumplen con sus horas de arresto administrativo, lo cual debe realizarse en condiciones de vida digna, y por ningún motivo restringir, limitar o suspender ninguno de sus derechos humanos.

Desde luego que en los espacios de detención debe proveerse a las personas privadas de la libertad de condiciones mínimas de bienestar; es decir, que los lugares de arresto sean dignos, con energía eléctrica y buenas e higiénicas instalaciones sanitarias; agua potable y para consumo humano, medios para pernoctar, así como demás condiciones que contribuyan a salvaguardar su salud.

Con base en los cuestionarios que se aplicaron se advierte que 45 por ciento de los centros de detención carecen de luz natural suficiente y tienen una inadecuada ventilación. Además de la escasa iluminación del lugar, las personas privadas de su libertad deben soportar las consecuencias extremas del clima, como frío o calor excesivos, además de la acumulación de polvo, humedad y malos olores que pueden llegar afectar su salud.

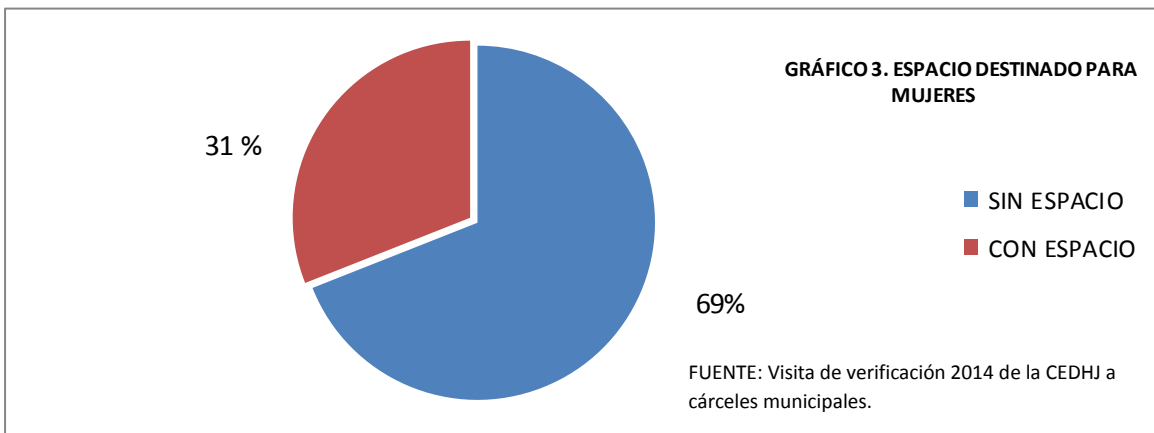
En todos los centros de detención se verificaron condiciones irregulares de conservación y mantenimiento general, como son la pintura de las celdas, deteriorada en 72 por ciento, con filtraciones de agua en 70 por ciento de los techos, humedad en las paredes y agua en el piso, lo cual genera olor desagradable y favorece la fauna nociva en el lugar, como cucarachas, roedores, moscas y mosquitos. Además, propicia la aparición de enfermedades infecciosas.



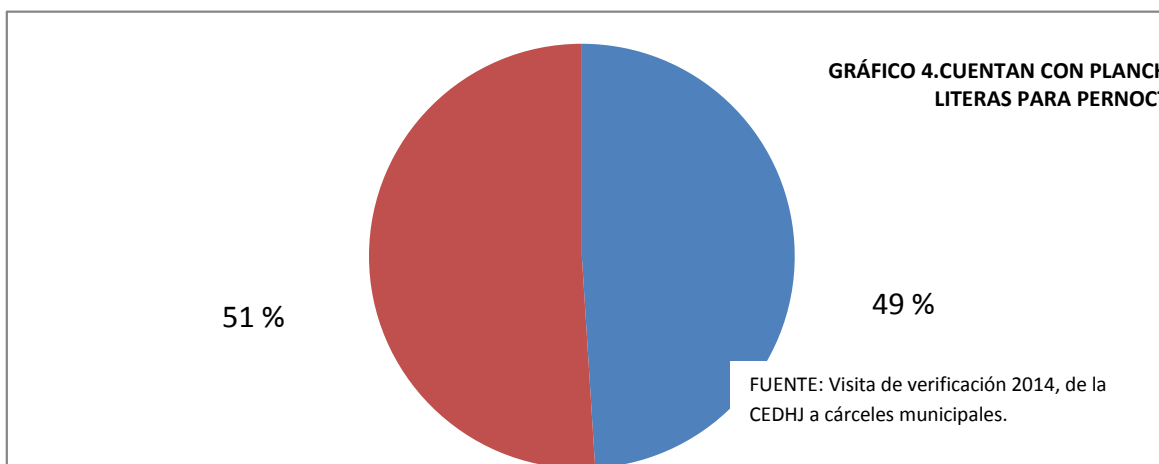


Por otra parte, se constató que en el caso de privación de libertad de mujeres, 31 por ciento de los municipios no tienen espacios destinados para ellas, por lo que son colocadas en los pasillos al igual que los menores de edad, con lo que se obstruye el paso del personal municipal que labora en esa área, así como de la visita y abogados. En caso de requerir el uso del sanitario, deben solicitar la ayuda de personal de guardia, que deberá acompañarlas y permitir el acceso, por lo que esta necesidad tan básica se supedita a la disponibilidad del personal del centro.

Ahora bien, en los demás municipios, y para el mismo tema, se verificó que eran espacios insuficientes y adaptados de forma improvisada, que no cumplían con las condiciones mínimas para una estancia digna ni de bienestar para las mujeres privadas de su libertad.



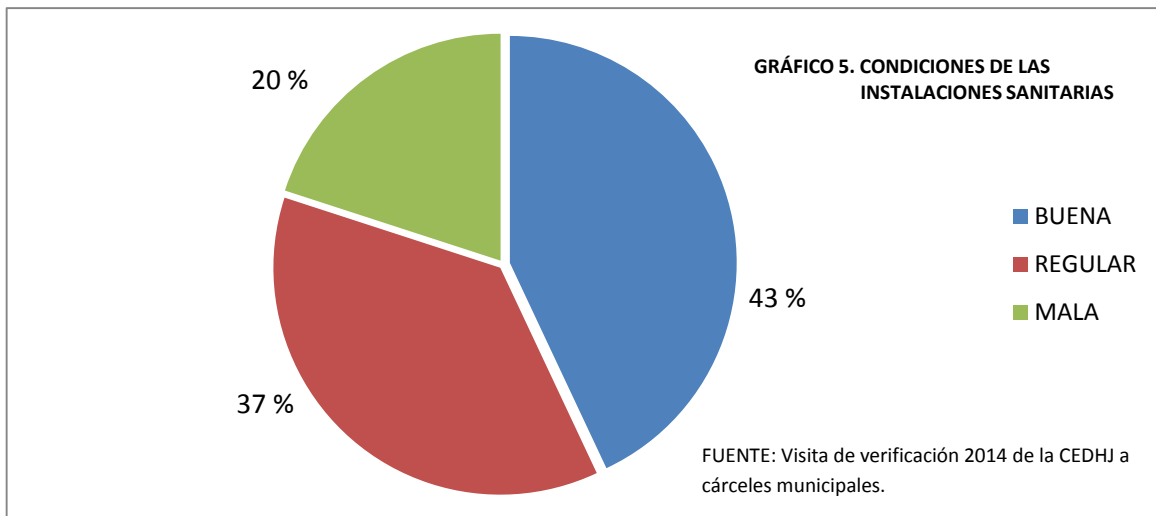
De la misma manera, se constató que en 51 por ciento de los centros de detención no existen planchas, literas o camastros para pernoctar, por lo que las personas privadas de la libertad deben hacerlo en el piso y sin las condiciones óptimas del inmueble. Por ejemplo, hay humedad, poca ventilación y fauna nociva.



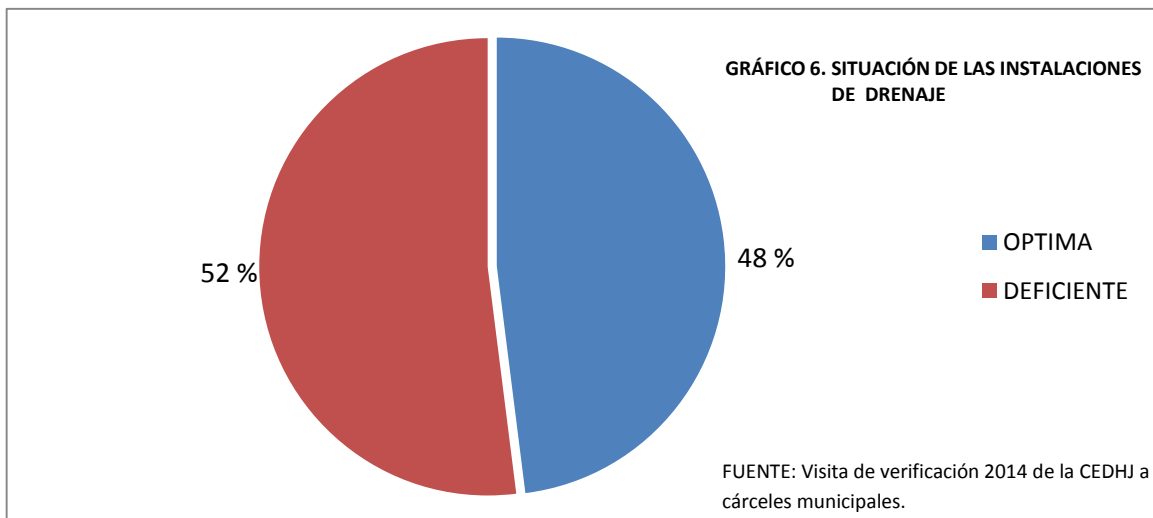
En los centros de detención que sí cuentan con planchas, camastros o literas, (49 por ciento) se advierte una carencia de recursos materiales, pues al verificar si tenían colchones, colchonetas o ropa de cama, resultó que 75 por ciento carecía de ellos.

Estos dormitorios son destinados para que permanezcan en ellos las personas privadas de su libertad mientras cumplen su arresto, que puede ser, como ya se mencionó, hasta por 36 horas; o bien, para quienes se encuentran en espera de que la autoridad municipal resuelva su situación jurídica.

Asimismo, se constató que en cada celda había un sanitario con excusado, pero 20 por ciento de los inodoros se encontraba en malas condiciones; 37 por ciento, en regulares condiciones, y sólo 43 por ciento estaba en buenas condiciones.



Por su parte, al verificar el drenaje, este organismo constató que 52 por ciento presentó malas condiciones, que deja a las personas privadas de su libertad en una situación insalubre que por fuerza deben tolerar, al no poder retirarse del sitio. En 48 por ciento de los dormitorios el sistema de drenaje servía correctamente.

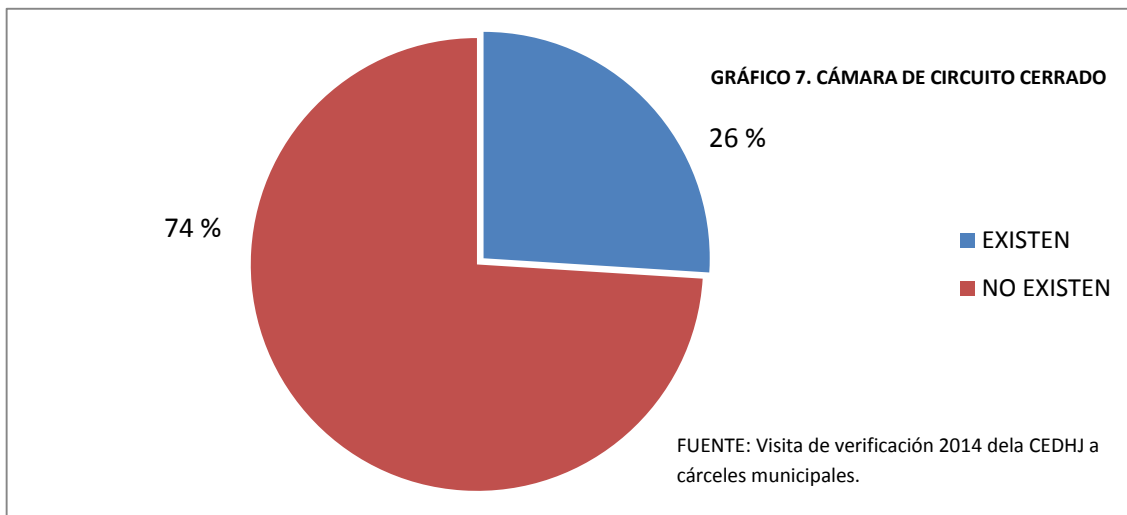


Ahora bien, respecto a las instalaciones eléctricas, durante la verificación se observó que 52 por ciento de los espacios visitados presentaban condiciones

deficientes, ya que la iluminación era escasa e inadecuada, además de que en algunos centros de arresto se encontraron celdas sin focos o con luz improvisada.

Por otra parte, en 100 por ciento de los espacios de detención observados se constató una absoluta falta de infraestructura para resguardar a personas con discapacidad, ya que no existen adecuaciones que permitan su fácil ingreso y libre tránsito. Además, las instalaciones, tal como están y por sí mismas, no pueden colmar sus necesidades elementales.

Finalmente, en 74 por ciento de los centros de detención no hay instaladas cámaras de circuito cerrado que permitan vigilar de cerca la conducta de las personas privadas de su libertad para evitar algún riesgo en su integridad física, además de que la tecnología propuesta es útil para preservar la seguridad, pues al mismo tiempo que permite a las autoridades esclarecer algún hecho, pueden vigilar la función y comportamiento de sus servidores públicos.

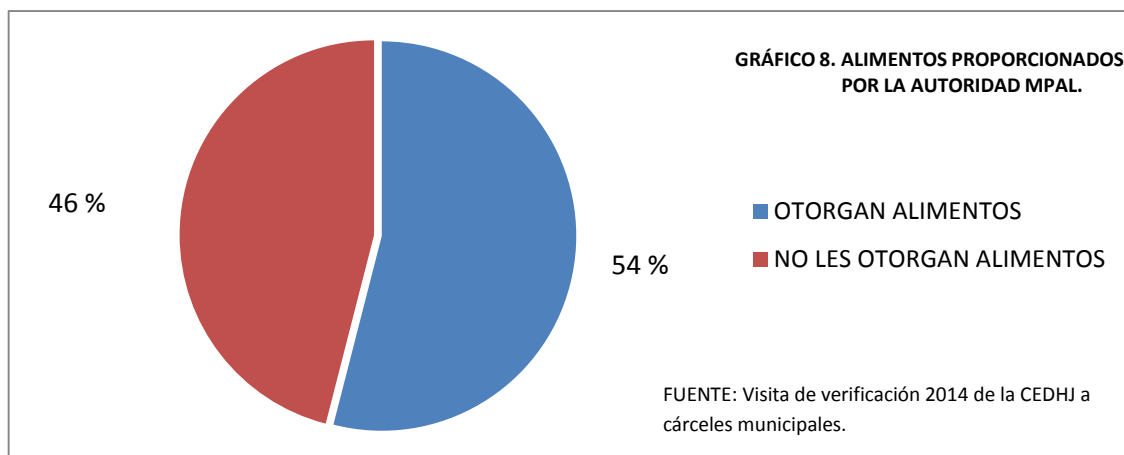


Alimentación

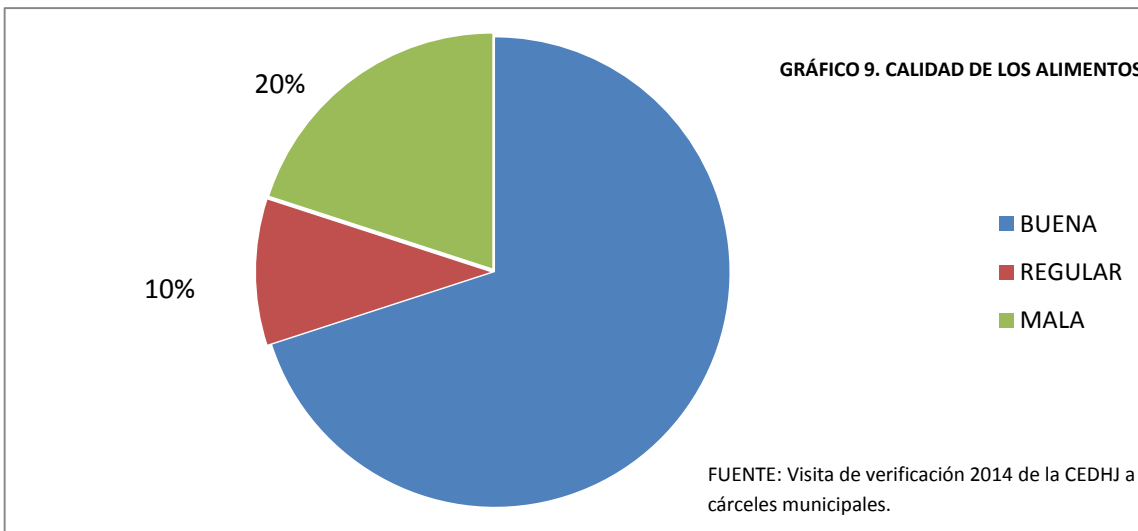
Es indiscutible que la alimentación debe ser garantizada a toda persona sin importar su condición, y en el caso de quienes se encuentran en privación de su libertad, corresponde a la autoridad municipal la satisfacción de este derecho fundamental.

De esta manera, la falta de alimentos o la escasa proporción de ellos contraviene los principios 1 y 3 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, en los que se establece la obligación de ser tratados humanamente, con el debido respeto a la dignidad humana, y por ningún motivo restringir o menoscabar sus derechos humanos.

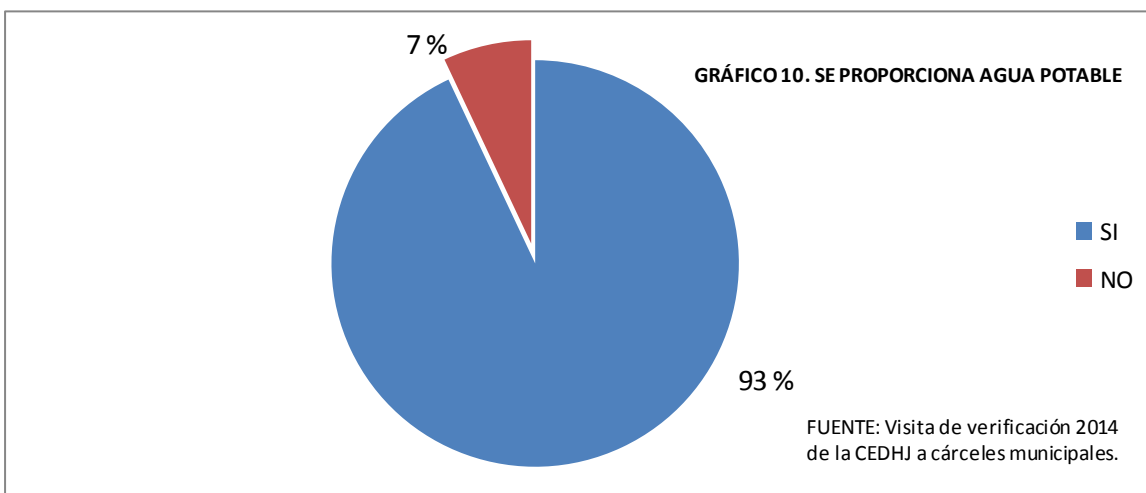
Durante las visitas de verificación en los centros de detención, 46 por ciento de los internos entrevistados informó que no se cumplía con este derecho humano, ya que la autoridad, con el pretexto de que su estancia era temporal, no proporcionaba alimentos, obligación que se delega en la familia del arrestado.



Por su parte, 20 por ciento de los entrevistados refirió que la autoridad sí les proporcionaba alimentos, pero que la cantidad y calidad eran malas, con una higiene inadecuada, y por lo general eran entregados en bolsas de plástico. Por otra parte, 10 por ciento manifestó que la cantidad y calidad eran regulares, y 70 por ciento, que eran buenas.



Finalmente, se verificó que en 93 por ciento de los centros de detención se proporciona agua potable a los detenidos, pero 7 por ciento restante incumple la obligación de proporcionar este vital líquido a las personas detenidas.



Servicios de salud

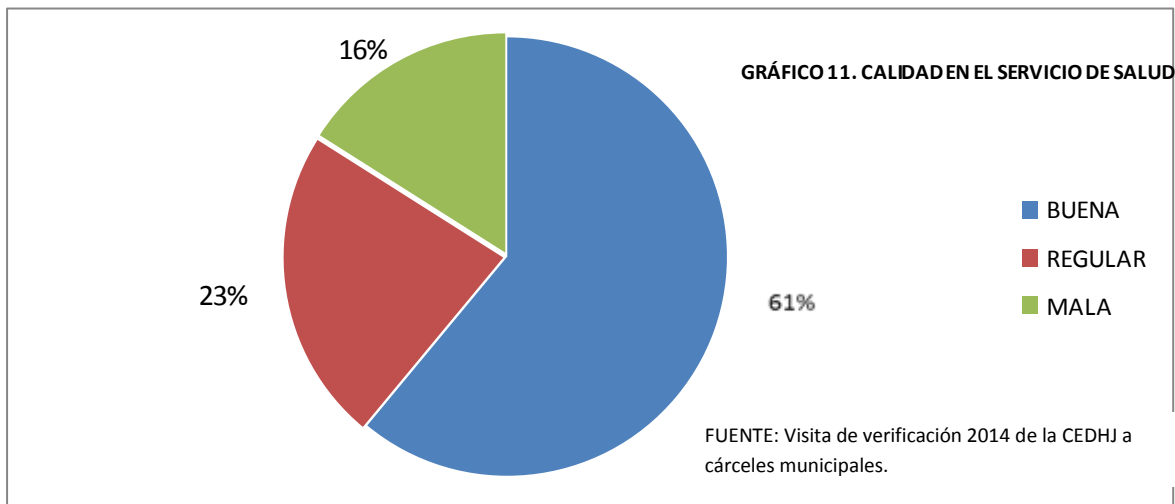
En cuanto derecho humano, el de la salud resulta básico para la vida. Su fundamento lo encontramos en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los ayuntamientos prestan los servicios públicos de salud por medio de un médico municipal, quien debe acudir a los separos a revisar y auscultar a las personas privadas de su libertad al momento de su ingreso y durante su estancia en el lugar de detención.

A pesar de ello, durante las visitas, 4 por ciento de los aprehendidos informó que al ingresar a las celdas no se les practicó ninguna revisión por parte de un especialista de salud, y por ende, no se le extendió ningún parte médico de lesiones.

Desde luego que esa omisión, aunque parezca mínima, constituye una grave violación de los derechos humanos a la protección de la salud de las personas privadas de su libertad. En primer lugar, porque en caso de necesitar atención médica de urgencia, no existe persona especializada que así lo certifique y solicite su traslado inmediato a fin de salvaguardar su vida. En segundo, propicia que quede sin castigo el o los responsables, en caso de existir lesiones, lo cual abre la puerta al delito de tortura, con la carga de impunidad que ello implica; y, en tercer término, no existe un documento formal que permita dar certeza de que se respetó en todo momento la integridad y la seguridad personal del arrestado desde su ingreso hasta que es entregado a otra autoridad por posibles cambios de situación jurídica.

Por su parte, de los municipios que sí proporcionan el servicio de médico municipal adscrito a separos, 61 por ciento de los internos calificó que la atención recibida era buena; 23 por ciento, que era regular; y 16 por ciento, que era deficiente debido a que el facultativo tardaba mucho en llegar y no les daba medicinas como analgésicos, por ejemplo, ni les ofrecía primeros auxilios.



Área administrativa del centro de reclusión

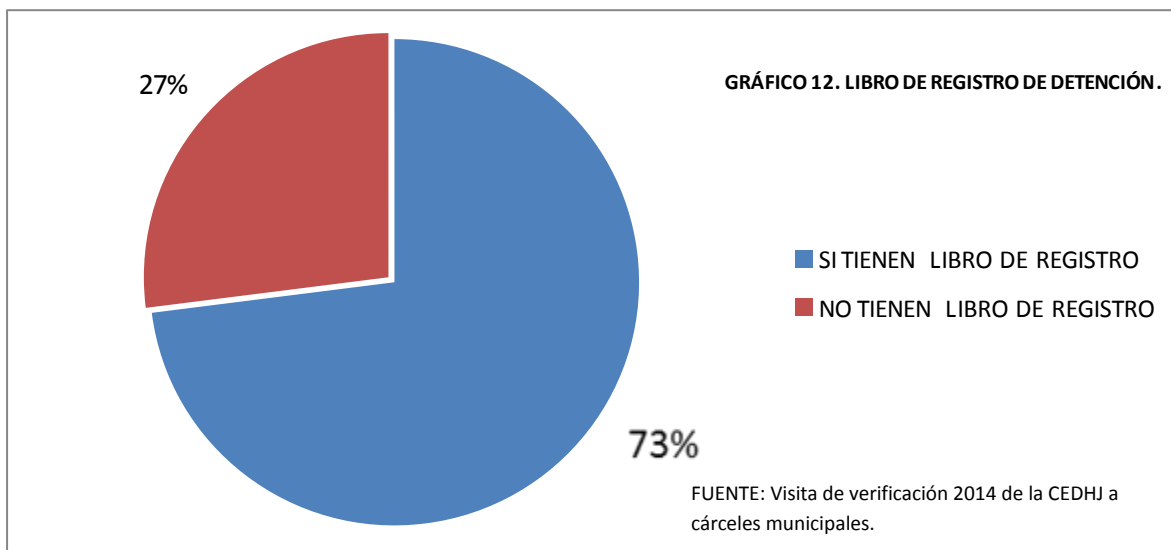
Con base en la información proporcionada por las autoridades durante las visitas y en la inspección de los visitantes de este organismo se obtuvo que en 40 por ciento de los centros de detención no existe reglamento interno que permita llevar un estricto control en cuanto a su organización y funcionamiento.

Por su parte, de 60 por ciento de los centros de detención que sí cuentan con reglamento interno, 68 por ciento no lo difunden entre las personas privadas de su libertad ni lo tienen en un lugar visible, por lo que los detenidos no llegan a conocer sus derechos, obligaciones, ni las infracciones y sanciones aplicables.

En las visitas realizadas se constató que la mayor parte de los centros de detención tienen sus ingresos limpios y en adecuado funcionamiento; sin embargo, se advirtió la falta de medidas preventivas de higiene para evitar la propagación de alguna enfermedad infecciosa entre todas las personas que interactúan, ya que 70 por ciento no usa gel antibacterial que permita inhibir el contagio de algún germen.

Otra deficiencia en los centros de detención es la falta de un libro de registro en el que queden asentados la hora de entrada, infracción, tipo de sanción y hora de salida del arrestado, ya que tan sólo 27 por ciento maneja una libreta para tal fin. Lo anterior es de suma importancia, ya que elaborar un registro independiente de la ficha de detención permite al alcaide municipal tener un control de la hora de ingreso de una persona, y el tiempo máximo que por una infracción pueda estar

privado de su libertad, así se evitaría que pueda prorrogarse su arresto por más tiempo del establecido en la ley.



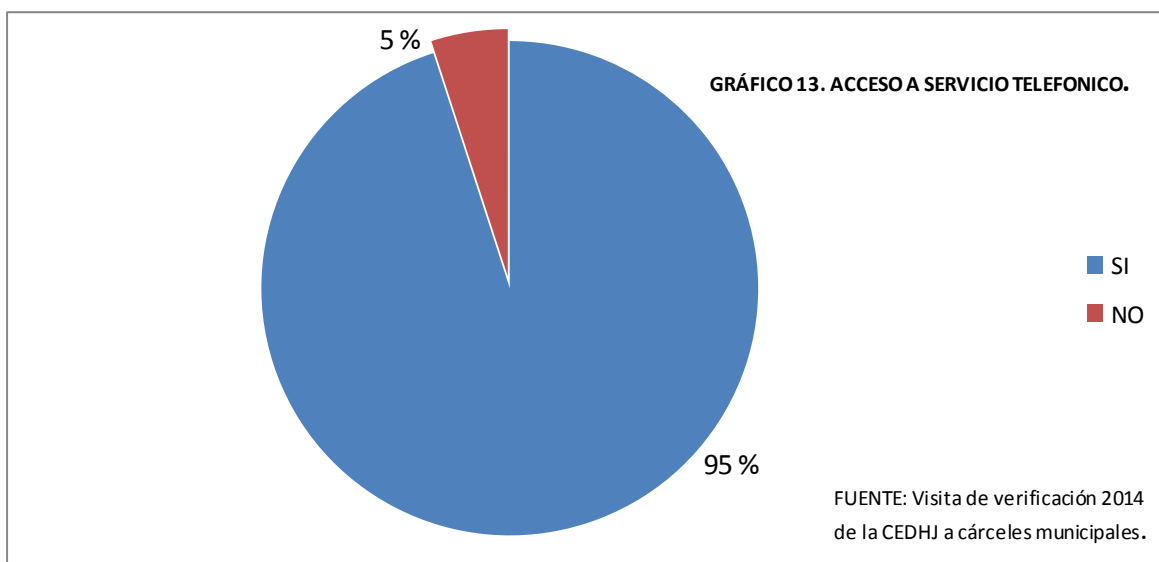
De igual forma, 27 por ciento de los centros de detención no manejan un libro de inventario de pertenencias, que resulta fundamental para registrar los bienes del detenido al momento de su ingreso y que éstos coincidan con el de su salida. De esta manera se garantizan sus derechos humanos a la seguridad jurídica y propiedad, y se protege además la actividad de los servidores públicos en el desempeño de sus funciones.

Vinculación con el exterior

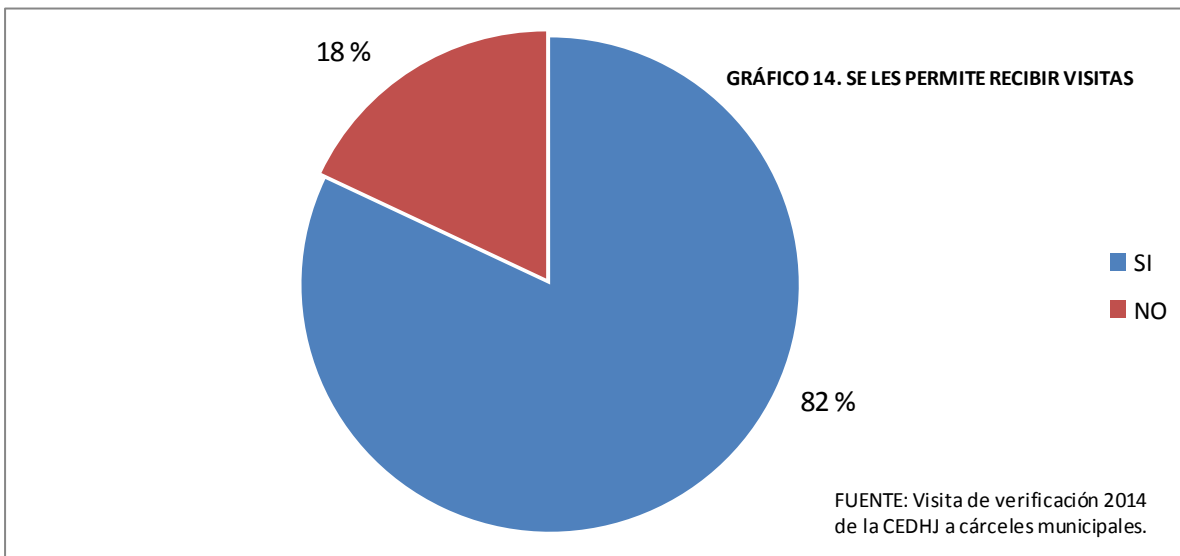
Toda persona privada de la libertad, bien sea como arrestada o inculpada de algún acto considerado como delito, tiene derecho de ser visitada. De esta manera mantiene contacto y comunicación con el exterior.

Por ello es necesario que los centros de detención cuenten con servicio telefónico, a fin de que la persona arrestada pueda informarle a un familiar o incluso a un abogado o persona de su confianza, el lugar en el que se encuentra detenida. Debe considerarse que muchas de las personas aprehendidas son originarias de otras poblaciones, y esta es la única manera en la que pueden informar de su situación.

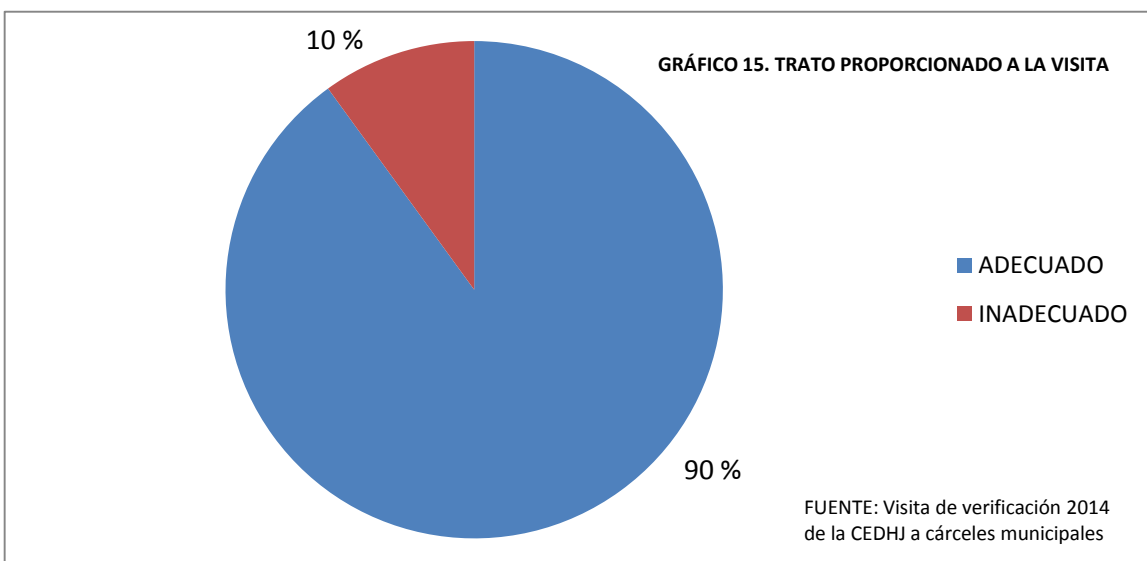
Las visitas permitieron confirmar que 100 por ciento de los centros de detención cuentan internamente con este medio de comunicación, pero no todos los detenidos tienen acceso a él, ya que 5 por ciento refirió que no se les permite su uso, lo que se traduce en su incomunicación.



Asimismo, se verificó que 18 por ciento de los centros de detención no permite que las personas reciban visitas, con el argumento de que su estancia es temporal. Con ello, evidentemente, se violan sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, ya que sin importar que se trate de una falta administrativa, debe respetarse sin restricción alguna el derecho de acceder a una adecuada y oportuna defensa, y a que personas de su confianza constaten que la o el arrestado tiene garantizada su integridad física.



Por su parte, 10 por ciento de los entrevistados refirió que su visita fue tratada inadecuadamente por los responsables del centro de detención. Precisaron que el maltrato consistió en revisiones corporales excesivas, falta de respeto a su dignidad y limitaciones para poder dialogar libremente con los detenidos.



Asimismo, 9 por ciento de las personas entrevistadas señaló que la autoridad municipal no les garantizó su derecho de audiencia y defensa.

IV. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Los aspectos analizados en el presente informe tienen sustento en los siguientes ordenamientos del derecho nacional e internacional:

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

El artículo 16 constitucional, en su párrafo cuarto, establece la obligación para cualquier persona, incluida la autoridad municipal, de que el inculpado que haya sido sorprendido en flagrancia en la comisión de un acto que pudiera ser considerado como delito sea puesta a disposición del Ministerio Público: “Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.”

Por su parte, el artículo 18, refiere: “... El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción...”

En el artículo 21, párrafo tercero, se establece:

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Asimismo, el artículo 22 consagra: “Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquier otra pena inusitada

y trascendental. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione al bien jurídico afectado.”

En la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada el 10 de diciembre de 1948, que ha sido reconocida por la Constitución Política del Estado de Jalisco como ley suprema para los habitantes de nuestra entidad, se establece:

Artículo 1°. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

[...]

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

[...]

Artículo 29.1 Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

29.2 En el ejercicio de sus derecho y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

En la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada el 2 de mayo de 1948 por la IX Conferencia Internacional Americana, ahora Organización de los Estados Americanos (OEA), suscrita por nuestro país en el mismo año, se establece: “Artículo XI. Derecho a la preservación de la salud y el bienestar. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.”

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada el 22 de noviembre de 1969, ratificada por México el 24 de marzo de 1981, publicada en el

Diario Oficial de la Federación y que entró en vigor el mismo año, se reconocen como derechos:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas
[...]
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 1969, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo del mismo año, y en vigor desde el 23 de junio del mismo año, se establece:

Artículo 10.1. Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

10.2 b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

Artículo 10.3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 9 de diciembre de 1988.

Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principio 2. El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.

Principio 3. No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.
[...]

Principio 6. Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

7.2. Los funcionarios que tengan razones para creer que se ha producido o está por producirse una violación del presente Conjunto de Principios comunicarán la cuestión a sus superiores cuando sea necesario, a las autoridades u órganos competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas.

7.3. Toda persona que tenga motivos para creer que se ha producido o está por producirse una violación del presente Conjunto de Principios comunicarán la cuestión a sus superiores cuando sea necesario, a las autoridades u órganos competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas.

8. Las personas detenidas recibirán un trato apropiado a su condición de personas que no han sido condenadas. En consecuencia, siempre que sea posible se las mantendrá separadas de las personas presas.

9. Las autoridades que arresten a una persona, la mantengan detenida o investiguen el caso sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley, y el ejercicio de esas atribuciones estará sujeto a recurso ante un juez u otra autoridad.

10. Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella.

11.1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad. La persona detenida tendrá el derecho de defenderse por sí misma o ser asistida por un abogado según prescriba la ley.

11.2. Toda persona detenida y su abogado, si lo tiene, recibirán una comunicación inmediata y completa de la orden de detención, junto con las razones en que se funde.

11.3. Se facultará a un juez o a otra autoridad para considerar la prolongación de la detención según corresponda.

12. 1. Se harán constar debidamente:

- a) Las razones del arresto;
- b) La hora del arresto de la persona y la hora de su traslado al lugar de custodia, así como la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad;
- c) La identidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que hayan intervenido;
- d) Información precisa acerca del lugar de custodia.

12.2. La constancia de esas actuaciones será puesta en conocimiento de la persona detenida o de su abogado, si lo tiene, en la forma prescrita por la ley.

14. Toda persona que no comprenda o no hable adecuadamente el idioma empleado por las autoridades responsables del arresto, detención o prisión tendrá derecho a que se le comunique sin demora, en un idioma que comprenda, la información mencionada en el principio 10, el párrafo 2 del principio 11, el párrafo 1 del principio 12 y el principio 13 y a contar con la asistencia, gratuita si fuese necesario, de un intérprete en las actuaciones judiciales posteriores a su arresto.

15. A reserva de las excepciones consignadas en el párrafo 4 del principio 16 y el párrafo 3 del principio 18, no se mantendrá a la persona presa o detenida incomunicada del mundo exterior, en particular de su familia o su abogado, por más de algunos días.

16.1. Prontamente después de su arresto y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro, la persona detenida o presa tendrá derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia.

16.2. Si se trata de un extranjero, la persona detenida o presa será también informada prontamente de su derecho a ponerse en comunicación por los medios adecuados con una oficina consular o la misión diplomática del Estado del que sea nacional o de aquel al que, por otras razones, compete recibir esa comunicación, de conformidad con el derecho internacional o con el representante de la organización internacional competente, si se trata de un refugiado o se halla bajo la protección de una organización intergubernamental por algún otro motivo.

16.3. Si la persona detenida o presa es un menor o una persona incapaz de entender cuáles son sus derechos, la autoridad competente se encargará por iniciativa propia de efectuar la notificación a que se hace referencia en este principio. Se velará en especial porque los padres o tutores sean notificados.

[...]

18.1. Toda persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse con su abogado y a consultarlo.

18.2. Se darán a la persona detenida o presa tiempo y medios adecuados para consultar con su abogado.

18.3. El derecho de la persona detenida o presa a ser visitada por su abogado y a consultarlo y comunicarse con él, sin demora y sin censura, y en régimen de absoluta confidencialidad, no podrá suspenderse ni restringirse, salvo en circunstancias excepcionales que serán determinadas por la ley o los reglamentos dictados conforme a derecho, cuando un juez u otra autoridad lo considere indispensable para mantener la seguridad y el orden.

18.4. Las entrevistas entre la persona detenida o presa y su abogado podrán celebrarse a la vista de un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero éste no podrá hallarse a distancia que le permita oír la conversación.

18.5. Las comunicaciones entre una persona detenida o presa y su abogado mencionadas en el presente principio no se podrán admitir como prueba en contra de la persona detenida o presa a menos que se relacionen con un delito continuo o que se proyecte cometer.

19. Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho.

[...]

21.1. Estará prohibido abusar de la situación de una persona detenida o presa para obligarla a confesar o declarar contra sí misma o contra cualquier otra persona.

21.2. Ninguna persona detenida será sometida, durante su interrogatorio, a violencia, amenazas o cualquier otro método de interrogación que menoscabe su capacidad de decisión o su juicio.

24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

25. La persona detenida o presa o su abogado, con sujeción únicamente a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en el lugar de detención o prisión, tendrá derecho a solicitar autorización de un juez u otra autoridad para un segundo examen médico o una segunda opinión médica.

26. Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conformes a las normas pertinentes del derecho interno.

[...]

28. La persona detenida o presa tendrá derecho a obtener, dentro de los límites de los recursos disponibles si se trata de fuentes públicas, cantidades razonables de materiales educacionales, culturales y de información, con sujeción a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en el lugar de detención o prisión.

29.1. A fin de velar por la estricta observancia de las leyes y reglamentos pertinentes, los lugares de detención serán visitados regularmente por personas calificadas y experimentadas nombradas por una autoridad competente distinta de la autoridad directamente encargada de la administración del lugar de detención o prisión, y dependientes de esa autoridad.

29.2. La persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse libremente y en régimen de absoluta confidencialidad con las personas que visiten los lugares de detención o prisión de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente principio, con sujeción a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en tales lugares.

30.1. Los tipos de conducta de la persona detenida o presa que constituyan infracciones disciplinarias durante la detención o la prisión, la descripción y duración de las sanciones disciplinarias que puedan aplicarse y las autoridades competentes para aplicar dichas sanciones se determinarán por ley o por reglamentos dictados conforme a derecho y debidamente publicados.

30.2. La persona detenida o presa tendrá derecho a ser oída antes de que se tomen medidas disciplinarias. Tendrá derecho a someter tales medidas a autoridades superiores para su examen.

31. Las autoridades competentes procurarán asegurar, de conformidad con el derecho interno y cuando se necesite, la asistencia a los familiares de las personas detenidas o presas que estén a cargo de éstas, y en particular a los menores, y velarán especialmente por la tutela de los niños que hayan quedado privados de supervisión.

[...]

33.1. La persona detenida o presa o su abogado tendrá derecho a presentar a las autoridades encargadas de la administración del lugar de detención y a las autoridades superiores y, de ser necesario, a las autoridades competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas una petición o un recurso por el trato de que haya sido objeto, en particular en caso de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

33.3. La petición o recurso serán confidenciales si así lo pidiere el recurrente.

[...]

35.1. Los daños causados por actos u omisiones de un funcionario público que sean contrarios a los derechos previstos en los presentes principios serán indemnizados de conformidad con las normas del derecho interno aplicables en materia de responsabilidad.

35.2. La información de la que se deba dejar constancia en registros a efectos de los presentes principios estará disponible, de conformidad con los procedimientos previstos en el derecho interno, para ser utilizada cuando se reclame indemnización con arreglo al presente principio.

[...]

36.2. Sólo se procederá al arresto o detención de esa persona en espera de la instrucción y el juicio cuando lo requieran las necesidades de la administración de justicia por motivos y según condiciones y procedimientos determinados por ley. Estará prohibido imponer a esa persona restricciones que no estén estrictamente justificadas para los fines de la detención o para evitar que se entorpezca el proceso de instrucción o la administración de justicia, o para el mantenimiento de la seguridad y el orden en el lugar de detención.

37. Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria. Nadie podrá ser mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad. Toda persona detenida, al comparecer ante esa autoridad, tendrá derecho a hacer una declaración acerca del trato que haya recibido durante su detención.

38. La persona detenida a causa de una infracción penal tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o puesta en libertad en espera de juicio.

39. Excepto en casos especiales indicados por ley, toda persona detenida a causa de una infracción penal tendrá derecho, a menos que un juez u otra autoridad decida lo contrario en interés de la administración de justicia, a la libertad en espera de juicio con sujeción a las condiciones que se impongan conforme a derecho. Esa autoridad mantendrá en examen la necesidad de la detención.

Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, adoptados y proclamados por la Asamblea General de la ONU el 14 de diciembre de 1990.

6 1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.

4. El personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito de conformidad con los demás objetivos sociales del Estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad.

5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.

6. Todos los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana.

[...]

8. Se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio.

9. Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica.

10. Con la participación y ayuda de la comunidad y de instituciones sociales, y con el debido respeto de los intereses de las víctimas, se crearán condiciones favorables para la reincorporación del ex recluso a la sociedad en las mejores condiciones posibles.

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de la ONU sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social de la ONU el 31 de julio de 1957.

7.1. En todo sitio que haya personas detenidas, se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido:

- a) Su identidad;
- b) Los motivos de su detención y la autoridad competente que la dispuso;
- c) El día y la hora de su ingreso y de su salida.

9.1. Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual.

2. Cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones. Por la noche estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.

10. Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.

12. Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.

[...]

14. Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios.

20.1 Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.

20.2 Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite. Ejercicios físicos

22.1 Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales.

22. 2 Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesario para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional. 3) Todo recluso debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado.

23.1 En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil. Si el niño nace en el establecimiento, no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento.

24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto como sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o

contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo.

25.1. El médico estará encargado de velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención.

25.2 El médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión.

26.1 El médico hará inspecciones regulares y asesorará al director respecto a:

- a) La cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos;
- b) La higiene y el aseo de los establecimientos y de los reclusos;
- c) Las condiciones sanitarias, la calefacción, el alumbrado y la ventilación del establecimiento;
- d) La calidad y el aseo de las ropas y de la cama de los reclusos;
- e) La observancia de las reglas relativas a la educación física y deportiva cuando ésta sea organizada por un personal no especializado;

26.2 El Director deberá tener en cuenta los informes y consejos del médico según se dispone en las reglas 25.2 y 26.

27. El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común.

[...]

29. La ley o el reglamento dictado por autoridad administrativa competente determinará en cada caso:

- a) La conducta que constituye una infracción disciplinaria;
- b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se pueden aplicar; y
- c) Cuál ha de ser la autoridad competente para pronunciar esas sanciones.

37. Los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia con su familia y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas.

[...]

43.1. Cuando el recluso ingresa en el establecimiento, el dinero, los objetos de valor, ropas y otros efectos que le pertenezcan y que el reglamento no le autoriza a retener, serán guardados en un lugar seguro. Se establecerá un inventario de todo ello, que el recluso firmará. Se tomarán las medidas necesarias para que dichos objetos se conserven en buen estado.

46.1. La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios.

46.2. La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para ilustrar al público.

46.3. Para lograr dichos fines será necesario que los miembros del personal trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios profesionales, tener la condición de empleados públicos y por tanto la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser adecuada para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Se determinarán las ventajas de la carrera y las condiciones del servicio teniendo en cuenta el carácter penoso de sus funciones.

47.1. El personal deberá poseer un nivel intelectual suficiente. 2) Deberá seguir, antes de entrar en el servicio, un curso de formación general y especial y pasar satisfactoriamente pruebas teóricas y prácticas.

47.3. Después de su entrada en el servicio y en el curso de su carrera, el personal deberá mantener y mejorar sus conocimientos y su capacidad profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento que se organizarán periódicamente.

49.1. En lo posible se deberá añadir al personal un número suficiente de especialistas, tales como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos.

49.2. Los servicios de los trabajadores sociales, de maestros e instructores técnicos deberán ser mantenidos permanentemente, sin que ello excluya los servicios de auxiliares a tiempo limitado o voluntarios.

En el ámbito estatal, nuestra entidad cuenta con la Ley de Ejecución de Penas del Estado de Jalisco, que prevé la existencia de cárceles municipales:

Artículo 3°. Los Poderes Judicial y Ejecutivo del Estado vigilarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, el cumplimiento y aplicación de esta ley, así como la organización y funcionamiento de las instituciones destinadas a la ejecución de las penas y medidas de seguridad impuestas por las autoridades judiciales del Estado.

Corresponde a las autoridades municipales, donde no existan centros penitenciarios estatales, la atención de los procesados y la vigilancia de la prisión preventiva.

Las autoridades estatales deberán auxiliar a las autoridades municipales en el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

[...]

Artículo 10. Las autoridades competentes para aplicar la presente ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, son las siguientes:

I. El Tribunal de Ejecución;

II. La Comisaría General;

III. Los municipios; y

IV. Las demás autoridades a las que la ley les confiera alguna participación en relación con la ejecución de las penas y medidas de seguridad del sistema estatal penitenciario.

[...]

Artículo 44. Serán sujetos de prisión preventiva aquellas personas que, de manera cautelar, sean albergadas en un centro penitenciario, en tanto se lleve a cabo el proceso penal respectivo y no exista sentencia que cause ejecutoria.

Artículo 45. En el caso de que a las autoridades municipales les corresponda la atención de los procesados y la vigilancia de la prisión preventiva, deberá existir separación definitiva entre los detenidos por faltas administrativas, indiciados, procesados, sentenciados, hombres y mujeres.

[...]

Artículo 49. A cada interno desde su ingreso se le abrirá un expediente personal relativo a su situación jurídica y penitenciaria, del que tendrá derecho a ser informado.

El expediente contendrá la siguiente información:

I. Datos generales del indiciado, procesado o sentenciado;

II. Número de proceso penal y del Juzgado que conoce del mismo y nombres de la víctima u ofendido, así como del Tribunal de Ejecución que lo puso a disposición del centro;

III. Fecha y hora del ingreso y egreso, si lo hubiere, así como los datos que originaron su estado privativo de libertad;

IV. Identificación dactiloscópica y antropométrica;

V. Identificación fotográfica; y

VI. Aquellos datos señalados por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco.

Artículo 61. El régimen disciplinario en los centros penitenciarios se dirigirá a garantizar la seguridad y conseguir una convivencia ordenada, se rige por las disposiciones de esta ley y las reglamentarias que fijen infracciones, sanciones, procedimientos disciplinarios,

hechos meritorios, medidas de estímulo y las autoridades responsables de aplicar dichos procedimientos.

Artículo 62. Para la determinación de las infracciones, el reglamento deberá apearse estrictamente a los principios de necesidad y culpabilidad y, en consecuencia, no podrá sancionar:

I. Las conductas cuya realización implique el ejercicio legítimo de un derecho;

II. Las que no afecten el régimen interior del centro; y

III. Las que no ocasionen molestias a terceros.

Artículo 63. Las sanciones que establezca el reglamento serán proporcionales al daño que ocasione la infracción.

Artículo 64. Los internos no serán corregidos disciplinariamente, sino en los casos y con las sanciones establecidas en esta ley o en el reglamento o reglamentos de los centros penitenciarios, en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas.

En los municipios en que no existan instituciones estatales preventivas o de readaptación social, los internos serán reclusos en instalaciones municipales, cuyas autoridades brindarán las condiciones de atención institucional o de readaptación social según sea el caso; podrán suscribir convenios de coordinación con el Ejecutivo estatal para implementar la atención penitenciaria”. Sin embargo, estos convenios no se han suscrito, y en ninguna de las cárceles municipales se lleva plenamente un adecuado sistema penitenciario.

Al efecto, el artículo 9º de la misma ley dispone: “El Sistema Penitenciario del Estado de Jalisco se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación, la educación e instrucción y la individualización del sistema de acciones técnicas penitenciarias mediante el estudio de cada procesado o sentenciado.”

Según expusieron las autoridades municipales, una de las causas que provocan las deficiencias en la infraestructura y mal servicio de las cárceles es que carecen de los recursos económicos para su adecuado funcionamiento. Esto fue lo que manifestaron algunos presidentes municipales y personal que tiene bajo su responsabilidad la custodia y vigilancia de dichos centros de reclusión. Esta Comisión considera que dichas omisiones deben ser atendidas y, para tal efecto, es preciso que las autoridades municipales incluyan en su proyecto de presupuesto de

egresos una partida suficiente para adecuar las cárceles municipales y entablar convenios con las dependencias estatales y federales a fin de que, en coordinación, cumplan con los requisitos indispensables para el buen funcionamiento de los centros carcelarios municipales.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1º, 18, 102, apartado B, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 4º y 7º, fracciones I, X, XVI, XVIII, inciso d, y XXVI de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 11, fracción I, y 34 de su Reglamento Interior, este organismo emite las siguientes:

V. CONCLUSIONES

De la investigación y análisis llevado a cabo por personal de esta Comisión en los 111 municipios no metropolitanos del estado de Jalisco quedó evidenciado que las cárceles destinadas al arresto de infractores administrativos y personas privadas de su libertad que se encuentran a disposición de autoridades distintas de la judicial, en lo general no reúnen los mínimos requisitos para garantizarles una estancia digna y segura, ni cuentan con las condiciones para proporcionar una adecuada atención institucional.

Las carencias encontradas se traducen en una constante violación de los derechos humanos de los internos y ponen en riesgo la seguridad de la sociedad en general.

Las deficiencias y omisiones identificadas se enunciarán de manera general a fin de que las autoridades de cada municipio, así como las estatales y federales de seguridad y procuración de justicia, hagan todo lo posible por corregirlas de acuerdo con su competencia, por lo cual se emiten las siguientes:

Proposiciones

A las autoridades municipales de Acatic, Ahualulco de Mercado, Amacueca, Amatitán, Ameca, Arandas, Atemajac de Brizuela, Atengo, Atenguillo, Atotonilco el Alto, Atoyac, Autlán de Navarro, Ayotlán, Ayutla, Bolaños, Cabo Corrientes,

Cañadas de Obregón, Casimiro Castillo, Cihuatlán, Cocula, Colotlán, Concepción de Buenos Aires, Cuautitlán de García Barragán, Cuautla, Chapala, Chimaltitán, Chiquilistlán, Degollado, Ejutla, El Arenal, El Grullo, El Limón, Encarnación de Díaz, Etzatlán, Gómez Farías, Guachinango, Hostotipaquillo, Huejúcar, Huejuquilla el Alto, Jalostotitlán, Jamay, Jesús María, Jilotlán de los Dolores, Jocotepec, Juchitlán, La Barca, La Huerta, La Manzanilla de la Paz, Lagos de Moreno, Magdalena, Mascota Mazamitla, Mexxicacán, Mezquitic, Mixtlán, Ocotlán, Ojuelos de Jalisco, Pihuamo, Poncitlán, Puerto Vallarta, Quitupan, San Diego de Alejandría, San Gabriel, San Ignacio Cerro Gordo, San Juan de los Lagos, San Juanito de Escobedo, San Julián, San Marcos, San Martín de Bolaños, San Martín Hidalgo, San Miguel el Alto, San Sebastián del Oeste, Santa María de los Ángeles, Santa María del Oro, Sayula, Tala, Talpa de Allende, Tamazula de Gordiano, Tapalpa, Tecalitlán, Tecolotlán, Techaluta de Montenegro, Tenamaxtlán, Teocaltiche, Teocuitatlán de Corona, Tepatitlán de Morelos, Tequila, Teuchitlán, Tizapán el Alto, Tolimán, Tomatlán, Tonaya, Tonila, Totatiche, Tototlán, Tuxcacuesco, Tuxcueca, Tuxpan, Unión de San Antonio, Unión de Tula, Valle de Guadalupe, Valle de Juárez, Villa Guerrero, Villa Hidalgo, Villa Purificación, Yahualica de González Gallo, Zacoalco de Torres, Zapotiltic, Zapotitlán de Vadillo, Zapotlán del Rey y Zapotlán el Grande se les solicita que giren las instrucciones necesarias para que se cumpla con lo siguiente:

Primera. Adecuar las instalaciones e infraestructura de las cárceles municipales para que haya espacio suficiente y adecuado con el fin de albergar con dignidad a las personas que por cualquier motivo deban ser privadas de su libertad. Siguiendo este mismo propósito, se otorgue mantenimiento periódico a los inmuebles, traducido en pintura, ventilación e iluminación, y se instalen los accesorios necesarios para proteger a los detenidos de las condiciones excesivas de frío, calor o humedad a fin de brindar seguridad, preservar la salud y permitir una estancia adecuada a los detenidos.

Segunda. En todas las áreas, incluidos los sanitarios, se hagan las adecuaciones pertinentes para el posible caso de detención de personas con discapacidad.

Tercera. Fumigar periódicamente y de manera programada las cárceles municipales para evitar fauna nociva (chinchas, ratones, zancudos y cucarachas), a fin de preservar la salud y hacer más digna la estancia de los detenidos.

Cuarta. Adecuar las celdas a fin de que durante la sanción, las personas detenidas puedan pernoctar en camastros o literas, con ropa de cama limpia y adecuada.

Quinta. Programar en los presupuestos municipales la reubicación de las municipales que se encuentran en los centros de las poblaciones, a fin de no poner en riesgo la seguridad de sus habitantes. Al ser reubicadas, las cárceles deben contar con las medidas de seguridad para quienes se encuentran en dichos centros, con instalaciones apropiadas para enfrentar casos de urgencia o alerta sin molestar a los vecinos o menoscabar las actividades de la comunidad.

Sexta. Otorgar, sin excepción y de manera racional y cotidiana, alimentos a los detenidos, sin delegar esta obligación en familiares, amigos, conocidos o asociaciones de beneficencia o de caridad. En caso de que esto no sea posible en su totalidad, coordinarse con estas últimas a fin de que los detenidos vean garantizado en toda su amplitud ese derecho. Se debe además, llevar un control sobre la higiene y la preparación de los alimentos que se otorgan.

Séptima. Sin excepción alguna, estar al pendiente de la salud de los internos con la presencia permanente de un médico municipal o personal que acuda el día y la hora que sea necesario para practicar revisiones y elaborar los partes correspondientes a los detenidos. La función del médico municipal debe incluir, en casos de urgencia, derivar a los enfermos a las instituciones públicas de salud, de acuerdo con las reglas mínimas de un centro de detención, transcritas en el cuerpo del presente documento.

Octava. Vigilar y cumplir con las normas de higiene y aseo de las prisiones municipales, sobre todo en las áreas destinadas a las celdas y lugares para pernoctar de los detenidos. Esta labor deberá estar a cargo del personal de la cárcel.

Novena. Adecuar espacios suficientes para la estancia de los detenidos, especialmente en las cárceles cuya capacidad se vea rebasada por la cantidad de infractores en días y horas pico, de tal forma que cada uno disponga de un lugar digno, incluso en días de mayor afluencia de detenidos.

Décima. Hacer efectivas las medidas de seguridad, que incluyen sobre todo cámaras de circuito cerrado que monitoreen y graben permanentemente, a fin de

observar y documentar posibles casos de urgencia, todo lo que ocurre en las celdas y espacios adyacentes, incluida la atención prestada por personal de custodia, así como salvaguardar la vida y la integridad física tanto de los internos como del propio personal que labora en el centro de detención.

Undécima. Crear o, en su caso, mejorar y mantener actualizado un sistema de libros de registro de personas detenidas, que contenga datos elementales como hora, fecha y motivo de su detención; autoridad que los arrestó; autoridad a la que se encuentran a disposición; día y hora de visitas familiares; registro de llamadas telefónicas; hora de la audiencia del arrestado o detenido con el juez o auxiliar calificador; registro de pertenencias y demás elementos de control indispensables para la investigación de posibles casos de negligencia, abusos de poder u omisiones tanto del personal de custodia como de empleados del juzgado municipal o personal médico.

Duodécima. Elaborar y poner a consideración del ayuntamiento correspondiente para que se apruebe, difunda y aplique un reglamento interno de la cárcel municipal, en el que se precisen la forma de operación y posibles faltas cometidas al interior, así como el procedimiento para la aplicación de sanciones y medidas de seguridad y qué autoridades sean las encargadas de aplicarlas.

Decimotercera. Realizar las gestiones formales ante las diversas instituciones de seguridad y de procuración de justicia estatal y federal, para que las autoridades que ordenan, ejecutan o mantienen a personas detenidas, dispongan de separos en los que se preserve su seguridad y se evite mantener en el mismo sitio a infractores municipales y a presuntos responsables de la comisión de un delito.

La gran mayoría de las cárceles municipales alberga a personas presuntas responsables de delitos cuya causa es llevada por un agente del Ministerio Público del fuero común o federal, lo que provoca que los alcaides y personal de custodia pierdan el control sobre los derechos de los detenidos, al ser éstos ingresados y egresados constantemente y llevados de la cárcel municipal a las instalaciones de la agencia del Ministerio Público o de otras autoridades. Muchas veces dichos traslados motivan la tardanza en resolver la situación jurídica de los detenidos, e incluso son motivo para posibles fugas de reos, por lo que urge que el fiscal Regional del Estado:

Coordine, con quien sea competente para ello, la adecuación de las instalaciones de las diversas agencias del Ministerio Público, a fin de que exista en ellas un área de separos para evitar que se ponga en riesgo la integridad física y la seguridad jurídica de los detenidos a quienes tengan a su disposición y que son albergados en las cárceles municipales.

Se solicita a las autoridades a las que se dirige este informe, que dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se les notifique, informen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos sobre la aceptación de las proposiciones que correspondan a su municipio, y posteriormente remitan pruebas de los avances que tengan en su cumplimiento.

A t e n t a m e n t e

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

Doctor Alfonso Hernández Barrón
Tercer visitador general

Esta es la última hoja del Informe especial sobre la situación de los centros de detención por faltas administrativas en los municipios no metropolitanos del estado de Jalisco, que consta de 39 páginas.